

Legislación consolidada

Versión vigente: 24.10.2018 -

Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana. <sup>1</sup>

(DOGV núm. 2520 de 01.06.1995) Ref. 1306/1995

Aprobada la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunidad Valenciana, en su disposición final segunda se especificaba que el reglamento ejecutivo se aprobaría en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma.

En cumplimiento de dicha disposición, se aprueba el presente reglamento, que consta de nueve títulos que tratan, respectivamente, de la propiedad forestal, de los registros públicos, de las competencias de las administraciones públicas, de la política forestal, de la propiedad pública forestal y su incremento, de la acción administrativa, de la prevención y reparación de daños, del fomento, y de las infracciones y sanciones.

La competencia del Gobierno valenciano en materia normativa relativa al ejercicio de la potestad reglamentaria de la comunidad autónoma, lo faculta para dictar la presente norma, de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y la Ley 5/1983, de 30 diciembre.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del conseller de Medio Ambiente y previa deliberación del Gobierno valenciano, en su reunión de 16 de mayo de 1995

DISPONGO

**Artículo único**

Aprobar el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, que a continuación se inserta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los procedimientos regulados en el presente decreto se les aplicará, en cuanto al régimen de actos presuntos, lo previsto en el Decreto 166/1994, de 19 de agosto, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba la adecuación de los procedimientos administrativos de competencia de la Generalitat Valenciana a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

---

<sup>1</sup> Queda derogado el procedimiento de autorización de ocupación de montes de dominio público o catalogados de utilidad pública previsto en el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Consell de la Generalitat, para la tramitación de aquellas ocupaciones que traigan causa en una autorización o concesión de derechos mineros en lo que se oponga al **Decreto 82/2005, de 22 de abril**, del Consell de la Generalitat, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 4993 de 26.04.2005) Ref. Base Datos 2173/2005.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera**

Se faculta a la Conselleria de Medio Ambiente para que apruebe las órdenes que juzgue pertinentes para el mejor cumplimiento de este reglamento.

### **Segunda**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 16 de mayo de 1995

El Presidente de la Generalitat Valenciana,  
JOAN LERMA I BLASCO

El Conseller de Medio Ambiente,  
EMÈRIT BONO I MARTÍNEZ

ANEXO I <sup>2</sup>Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre,  
Forestal de la Comunidad Valenciana

## TÍTULO I. De la propiedad forestal

## CAPÍTULO I. Concepto legal de monte o terreno forestal

**Artículo primero**

1. Se entiende por montes o terrenos forestales todas las superficies cubiertas de especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, de origen natural o procedentes de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ecológicas, de protección, de producción, de paisaje o recreativas, excepto las de producción agrícola. Igualmente, se considerarán montes o terrenos forestales:

a) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas, entendiéndose como tales aquéllos que por su extensión puedan cumplir algunas de las funciones citadas en el párrafo anterior.

b) Los terrenos que, aun no reuniendo los requisitos señalados anteriormente, queden adscritos a la finalidad de su transformación futura en forestal, en aplicación de las previsiones contenidas en la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana, u otras leyes, y en los planes aprobados en ejecución de las mismas.

c) Los terrenos yermos y aquéllos en los que la actividad agraria haya sido abandonada por un plazo superior a diez años que se encuentren situados en los límites de los montes o terrenos forestales o, sin estarlo, hayan adquirido durante dicho período signos inequívocos de su estado forestal, o sean susceptibles de destino forestal.

d) Las pistas y caminos forestales.

2. Los terrenos forestales incluidos en espacios naturales protegidos se regirán por su normativa específica, sin perjuicio de que les sean aplicables los preceptos de la Ley 3/1993 y de este reglamento que contengan superiores medidas de protección.

**Artículo segundo**

No tendrán la consideración legal de terrenos forestales:

1. Los suelos clasificados legalmente como urbanos, urbanizables o, en su caso, los suelos aptos para urbanizar, a partir de su programación urbanística o de la aprobación del planeamiento preciso según la clase del suelo de que se trate.

2. Los dedicados a siembras o plantaciones de cultivos agrícolas.

3. Las superficies destinadas al cultivo de plantas y árboles ornamentales, y viveros forestales.

**Artículo tercero**

Las cuestiones que surjan sobre clasificación de un terreno serán resueltas por el Gobierno valenciano a propuesta de la Conselleria de Medio Ambiente. Previamente las consellerías afectadas deberán emitir los informes correspondientes.

## CAPÍTULO II. Clasificación de los montes por su pertenencia

**Artículo cuarto**

Por razón de su pertenencia, los terrenos forestales se clasifican en públicos y privados, según se define y regula a continuación:

## Sección primera. Montes de propiedad pública

**Artículo quinto**

Son montes o terrenos forestales públicos los pertenecientes a una persona jurídico-pública.

<sup>2</sup> El presente anexo pasa a denominarse anexo I, según lo dispuesto en el **Decreto 150/2010, de 24 de septiembre**, del Consell, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana, y se aprueba la Instrucción Técnica IT-MVLAT para el tratamiento de la vegetación en la zona de protección de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos a su paso por terrenos forestales (DOGV núm. 6365 de 29.09.2010) Ref. Base Datos 010467/2010.

**Artículo sexto**

Los montes o terrenos forestales de propiedad pública pueden ser o de dominio público o patrimoniales, pudiendo ser éstos últimos de utilidad pública.

**Artículo séptimo**

Serán de dominio público los terrenos forestales que hayan sido afectados a un uso o servicio público, o que lo sean por aplicación de una norma del estado. En el ámbito de la Comunidad Valenciana, podrán declararse de dominio público, además, aquellos montes o terrenos forestales que se vinculen a la satisfacción de intereses generales y, en concreto, a la protección y mejora de la calidad de vida y a la defensa y restauración del medio ambiente, que reúnan algunas de las características o funciones siguientes:

1. Protección y conservación de los suelos, evitando su erosión.
2. Regulación de las alteraciones del régimen hídrico y defensa de tierras de cultivos, poblaciones, canalizaciones o vías de comunicación en las grandes avenidas.
3. Ubicación en áreas permeables de afloramiento de acuíferos subterráneos.
4. Los terrenos forestales que constituyan ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica o sirvan de refugio a la fauna silvestre.
5. Los que formen masas arbóreas naturales de especies autóctonas o matorrales de valor ecológico.
6. Los que signifiquen elementos importantes del paisaje.
7. En general, los terrenos forestales que contribuyan a la salud pública, mejora de las condiciones socio-económicas de la zona o al ocio y el esparcimiento de los ciudadanos.

**Artículo octavo**

1. El procedimiento para la declaración de dominio público será iniciado por la dirección general competente de la Conselleria de Medio Ambiente que remitirá un oficio al correspondiente servicio territorial para que dé comienzo a la instrucción del expediente.

2. El servicio territorial redactará un informe que acredite que los terrenos forestales en cuestión reúnen, en su estado actual o reunirán como consecuencia de su futura transformación, alguna de las características o funciones especificadas en el artículo anterior, acompañando los correspondientes planos y datos que los definan.

3. Previa audiencia a la entidad titular del monte y la correspondiente información pública, el servicio territorial elevará el expediente a la dirección general competente que formulará la propuesta de resolución que estime procedente ante el conseller de Medio Ambiente.

4. La Conselleria de Medio Ambiente elevará su propuesta al Gobierno valenciano que, por acuerdo específico, resolverá la afectación al dominio público de los terrenos forestales propuestos.

**Artículo noveno**

1. Si desaparecieran las causas que motivaron la afectación de un terreno forestal al dominio público, deberá producirse la desafectación al mismo tiempo por acuerdo expreso del Gobierno valenciano.

2. El procedimiento será análogo al seguido para la afectación.

**Artículo diez**

Los montes de dominio público serán inalienables, imprescriptibles e inembargables. La administración titular podrá recuperar de oficio en cualquier momento su posesión, sin que se admitan interdictos ni procedimientos especiales en esta materia.

**Artículo once**

1. El Gobierno valenciano declarará de utilidad pública los montes públicos de la Comunidad Valenciana que deban ser conservados y mejorados por su trascendencia hidrológico-forestal o por sus funciones ecológicas o sociales.

2. Se entiende por trascendencia hidrológico-forestal, funciones ecológicas o sociales, los siguientes conceptos:

a) Trascendencia hidrológico-forestal:

- Defensa de embalses y cabeceras de cuenca.
- Regulación de las grandes alteraciones del régimen de precipitaciones.

- Defensa de núcleos urbanos, infraestructura civil, redes de abastecimiento de agua potable y cultivos.
- Defensa del suelo contra la erosión, degradación y desertización.
- Fijación de dunas.
- Cualquier otra acción que contribuya a la lucha contra la erosión.
- b) Funciones ecológicas:
  - Regulación de la dinámica de la biosfera.
  - Preservación de la diversidad biológica.
  - Mantenimiento de los procesos ecológicos.
- c) Funciones sociales:
  - Fomento de uso social, recreativo y cultural de los montes.
  - Mejora de la economía rural y creación de empleo.
  - Contribución a la salubridad pública.

#### **Artículo doce**

La declaración de monte de dominio público y de utilidad pública supone la máxima protección a los efectos de las directrices y actuaciones previstas en el Plan General de Ordenación Forestal.

#### **Artículo trece**

1. El procedimiento para la declaración de utilidad pública será iniciado por el servicio territorial correspondiente de la Conselleria de Medio Ambiente que, actuando de oficio o a instancia de parte, redactará una memoria que justifique la medida en función de lo establecido en el artículo anterior, dará audiencia a la entidad o persona titular del monte y elevará el expediente a la dirección general competente.

2. La dirección general formulará la propuesta de resolución que estime procedente ante el conseller de Medio Ambiente.

3. La Conselleria de Medio Ambiente elevará su propuesta al Gobierno valenciano, que resolverá la afectación a la utilidad pública de los terrenos forestales propuestos, pudiendo ser impugnada la resolución ante la jurisdicción contencioso-administrativa por la entidad propietaria del monte.

#### **Artículo catorce**

1. Los montes de utilidad pública serán inembargables e inalienables y sólo podrán prescribir por la posesión, en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante treinta años.

2. Los aprovechamientos forestales, la imposición de sanciones por intrusismo o cualesquiera otros actos posesorios realizados por la administración forestal o por la entidad dueña del monte, interrumpen la prescripción en curso.

3. Sólo podrán ser expropiados para obras y trabajos cuyo interés general prevalezca sobre la utilidad pública del monte afectado.

#### **Artículo quince**

1. Por razones de interés público, y en casos de concesiones administrativas, podrán autorizarse servidumbres u ocupaciones temporales en montes de utilidad pública o dominio público, siempre que prevalezca aquél sobre la utilidad pública o el dominio público del monte.

2. En caso de discrepancia entre la administración forestal y aquella de la que dependa la obra, actividad, servicio o concesión de que se trate, resolverá el Consell de la Generalitat Valenciana.

3. Se procederá de la misma forma en el supuesto de discrepancia entre la administración forestal y la entidad pública titular del monte.

4. La autorización solo tendrá vigencia mientras se cumpla la finalidad de la obra, servicio o concesión a cuyo favor se hubiese otorgado.

#### **Artículo dieciséis**

1. La solicitud de ocupación, que deberá incluir los planos necesarios que la definan, será presentada en el correspondiente servicio territorial de la Conselleria de Medio Ambiente, que incoará el expediente.

2. El interesado deberá adjuntar a la solicitud informe del organismo que ejecute el proyecto de la obra o servicio público o autorice la concesión administrativa de aguas, minas u otra clase























## Sección primera. Aprovechamientos en montes catalogados

**Artículo setenta y tres**

1. No se podrá llevar a cabo, sin previa autorización de los servicios territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente, aprovechamiento alguno en los montes catalogados que no se halle incluido en el proyecto de ejecución anual aprobado.

2. Para los aprovechamientos que estén incluidos en un proyecto de ejecución aprobado, bastará la notificación previa a los servicios territoriales, que llevarán a cabo el control y seguimiento de los mismos tal y como figure en los pliegos de condiciones facultativos.

3. El aprovechamiento de leñas de coníferas deberá ser previamente comunicado por el propietario a la administración con una antelación de un mes, como mínimo, a la ejecución del mismo.

4. Se exceptúan de autorización o conocimiento previo la extracción de leñas residuales de aprovechamientos maderables o de limpias y podas con destino a usos domésticos, la recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas y setas, con consentimiento tácito del propietario, si bien podrá regularse su ejercicio e incluso prohibirse totalmente cuando éste resulte gravemente perjudicial, por su intensidad u otras causas, para la flora, la fauna o alguno de los objetivos de la Ley Forestal.

5. A los efectos del párrafo anterior, la Conselleria de Medio Ambiente señalará anualmente, aquellas zonas en que sea necesaria su autorización para llevar a cabo los citados aprovechamientos, al objeto de asegurar la supervivencia y regeneración de las especies afectadas, la defensa contra el alto riesgo de erosión y la conservación de la regeneración de otras especies forestales.

**Artículo setenta y cuatro**

1. La ejecución de los disfrutes en dichos montes catalogados se adaptará estrictamente a los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económicas.

2. La confección de los pliegos generales de condiciones facultativas, para los distintos tipos de aprovechamientos, corresponde a la dirección general competente.

3. Los pliegos de condiciones económicas se formularán por las entidades públicas propietarias de los montes, con arreglo a lo que establezca la legislación sobre administración del patrimonio y contratación de las mismas.

4. En caso de montes particulares el pliego de condiciones económicas será sustituido por el contrato de compra-venta o arrendamiento del aprovechamiento.

5. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

**Artículo setenta y cinco**

En los aprovechamientos en montes de utilidad pública o de dominio público, las concesiones de prórroga de los plazos señalados en los pliegos de condiciones facultativas para la ejecución de los mismos, corresponderán a los servicios territoriales.

Solamente podrán concederse dichas prórrogas por causas justificadas.

**Artículo setenta y seis**

Para los aprovechamientos en montes de utilidad pública o de dominio público, los precios mínimos, así como las demás tasaciones que deban figurar en los pliegos de condiciones, serán determinados por los servicios territoriales, con arreglo a las normas establecidas por la Conselleria de Medio Ambiente.

**Artículo setenta y siete**

Sólo se otorgará autorización para las cortas a hecho en los siguientes supuestos:

1. Si fuesen convenientes para la protección o mejora de los ecosistemas.
2. Si procediesen como medidas extraordinarias por razones de protección fitosanitaria.
3. Si se tratase de árboles muertos por cualquier causa natural.
4. Si fuesen imprescindibles para la construcción o conservación de instalaciones, obras o infraestructuras, o para la realización de actividades extractivas, legalmente autorizadas.
5. Si se debiese a la necesidad de establecer cortafuegos o fajas de protección bajo líneas de conducción eléctrica o de comunicaciones.



**Artículo setenta y ocho**

La iniciación de cualquier actividad extractiva o de cantera, realizada a cielo abierto, requerirá el previo compromiso, afianzado económicamente ante la administración medioambiental, de reconstrucción de los terrenos forestales y su adecuada repoblación forestal, que se efectuarán conforme a lo establecido en las condiciones técnicas de la explotación, según el programa que habrá de aportarse, y de acuerdo con las medidas determinadas en la correspondiente estimación o evaluación de impacto ambiental.

**Artículo setenta y nueve**<sup>3</sup>

Los montes de dominio público y los catalogados como de utilidad pública o protectores no podrán ser roturados ni dedicados a usos no forestales cuando ello suponga una pérdida definitiva de los valores que motivaron la inclusión del monte en el catálogo de utilidad pública».

**Artículo ochenta**

Los recursos cinegéticos se aprovecharán conforme a su legislación específica. No obstante, requerirá la autorización de la Conselleria de Medio Ambiente la caza en terrenos forestales con arbolado joven de menos de 5 años, así como la aclimatación de especies cinegéticas. Ambas actividades se podrán denegar cuando puedan ser perjudiciales para la regeneración del monte o impidan o dificulten gravemente los objetivos de la Ley Forestal.

**Artículo ochenta y uno**

Los aprovechamientos definidos en el artículo 30 de la ley podrán ser limitados en la cuantía que para ellos señalen los proyectos de ejecución, e incluso prohibidos o anulados si fuese necesario asegurar el éxito de los trabajos de reforestación o de regeneración natural, evitar la degradación o pérdida grave del suelo o de la capa vegetal, o en caso de hacer peligrar el mantenimiento de los ecosistemas.

**Artículo ochenta y dos**

La saca o extracción de los productos forestales se efectuará a través de las vías previamente autorizadas por la administración.

**Artículo ochenta y tres**

1. Las entidades locales propietarias de montes o terrenos forestales catalogados están obligadas a invertir, al menos, el quince por ciento del importe de los aprovechamientos en la ordenación y mejora de las masas forestales.
2. Dicho porcentaje podrá incrementarse, mediante acuerdo del Gobierno valenciano, para los aprovechamientos de aquellos montes o zonas que requieran mejoras extraordinarias.
3. El importe del citado porcentaje formará el fondo de mejoras; cada ayuntamiento deberá disponer de una cuenta corriente para este fin, de la que llevará su movimiento contable.
4. La Conselleria de Medio Ambiente deberá conocer dicha contabilidad, a la que dará su visto bueno una vez finalizado el año.

**Artículo ochenta y cuatro**

1. Dentro del primer mes de cada año, y en función de la cuantía del fondo de mejoras a que se refiere el artículo anterior, las entidades locales propietarias de los montes presentarán en los servicios territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente el plan de mejoras correspondiente a dicho año y en el que figurarán las inversiones a realizar en los distintos trabajos para la mejora del monte.
2. El plan de mejoras será redactado según la normativa dictada por la Conselleria de Medio Ambiente.
3. El servicio territorial deberá emitir informe sobre dicho plan y remitirlo a la dirección general competente, para su aprobación dentro del mes siguiente a la presentación del mismo.

**Artículo ochenta y cinco**

1. Cuando se considere antieconómico o inconveniente la inversión del importe anual del quince por ciento citado, podrán acumularse los porcentajes de los aprovechamientos de varios años para ser invertidos.

<sup>3</sup> Artículo 79: modificado por el **Decreto 82/2005, de 22 de abril**.

2. Así mismo, no será obligatoria la inversión de la totalidad del fondo en un mismo año, pudiendo destinarse parte del mismo para los siguientes años.

#### **Artículo ochenta y seis**

1. Las entidades locales, bajo la dirección técnica de los servicios territoriales, llevarán a cabo las obras o trabajos previstos en el plan, de acuerdo con la legislación vigente en materia de contratación.

2. Una vez realizada la inversión, la entidad pública remitirá copia del expediente de contratación y de la cuenta justificativa de gastos a los servicios territoriales para su visto bueno y archivo.

### Sección segunda. Aprovechamientos en montes no catalogados

#### **Artículo ochenta y siete**

1. Todo aprovechamiento forestal en montes no catalogados, tanto de propiedad pública como privada, que no tenga aprobado un proyecto de ejecución deberá ser autorizado por los servicios territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

2. Se exceptúa el aprovechamiento de leñas de coníferas que únicamente, deberá ser notificado a los citados servicios con un mes de antelación a su ejecución.

3. Se exceptúan de autorización o conocimiento previo la extracción de leñas residuales de aprovechamientos maderables o de limpias y podas con destino a usos domésticos, la recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas y setas, con consentimiento tácito del propietario, si bien podrá regularse su ejercicio e incluso prohibirse totalmente cuando éste resulte gravemente perjudicial, por su intensidad u otras causas, para la flora, la fauna o alguno de los objetivos de la Ley Forestal.

4. A los efectos del párrafo anterior, la Conselleria de Medio Ambiente señalará anualmente, aquellas zonas en que sea necesaria su autorización para llevar a cabo los citados aprovechamientos, al objeto de asegurar la supervivencia y regeneración de las especies afectadas, la defensa contra el alto riesgo de erosión y la conservación de la regeneración de otras especies forestales.

5. Previa a la ejecución del aprovechamiento el propietario deberá solicitarlo en los servicios territoriales, haciendo constar localización y cuantía de los mismos.

6. El servicio territorial expedirá la correspondiente licencia en la que figurarán el condicionamiento técnico para llevar a cabo el aprovechamiento.

7. En cuanto a los aprovechamientos considerados en un proyecto de ejecución aprobado, se estará a lo dicho en los montes catalogados.

8. El aprovechamiento de semillas forestales, con destino a la producción de planta, necesitará la autorización previa de la administración forestal.

#### **Artículo ochenta y ocho**

En relación a las cortas a hecho se está a lo dicho en el artículo 77 de este reglamento.

#### **Artículo ochenta y nueve**

Cualquier aprovechamiento podrá ser limitado o prohibido en función de las situaciones a que se refiere el artículo 81 de este reglamento.

#### **Artículo noventa**

1. Las roturaciones de terrenos forestales no catalogados deberán ser autorizadas por la dirección general competente de la Conselleria de Medio Ambiente, aunque se trate de suelos aptos técnica y económicamente para el cultivo agrícola o el establecimiento de actividades agropecuarias.

2. Las solicitudes se tramitarán en los servicios territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente debiendo ser informados favorablemente tanto por dichos servicios como por los correspondientes de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación en cuanto a su aptitud para el cultivo agrícola, tanto técnica como económicamente.

## CAPÍTULO V. Uso recreativo de los montes

**Artículo noventa y uno**

1. La velocidad de circulación de cualquier tipo de vehículos por las pistas o caminos que discurren por terrenos forestales gestionados por la Conselleria de Medio Ambiente queda limitada de modo general a 30 km/hora.

2. Se podrán fijar límites inferiores al señalado en zonas determinadas o por causas que así lo exigiesen.

**Artículo noventa y dos**

1. Se prohíbe la circulación de vehículos campo a través.

2. Igualmente quedan prohibidas las actividades deportivas por pistas o caminos que discurren total o parcialmente por terrenos forestales, salvo por aquellos que formen parte de circuitos autorizados por la dirección general competente.

3. Quedan exceptuados de las prohibiciones y limitaciones que aparecen en los artículos anteriores los vehículos y personas pertenecientes a la administración en función de las necesidades del servicio, así como aquellos vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, cuando actúen con tal carácter.

**Artículo noventa y tres**

1. Será necesaria la autorización de la administración forestal para la celebración de actividades deportivas o excursiones organizadas de vehículos por terrenos forestales, sin perjuicio de otras exigibles por la legislación aplicable.

2. Las autorizaciones a que hace referencia el apartado anterior serán tramitadas por los servicios territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente, de acuerdo con la normativa vigente, y concedidas por la dirección general competente en materia forestal.

**Artículo noventa y cuatro**

En zonas determinadas podrá limitarse e incluso prohibirse el tránsito de vehículos y personas, en función de su impacto negativo sobre el medio natural o de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del presente reglamento.

**Artículo noventa y cinco**

1. En los montes o terrenos forestales de la Comunidad Valenciana solo se permitirán las acampadas y estancias de día en las zonas autorizadas para dichos fines por la Conselleria de Medio Ambiente.

2. La autorización y uso de las mismas se ajustará a la normativa vigente.

3. Las acampadas itinerantes por terrenos forestales deberán ser autorizadas por la Conselleria de Medio Ambiente y se registrarán por la normativa vigente.

**Artículo noventa y seis**

En las zonas de acampada, áreas recreativas y acampadas itinerantes autorizadas serán de obligado cumplimiento las medidas generales para la prevención de incendios que figuran en el capítulo III del título VII de este reglamento.

**Artículo noventa y siete**

Quedarán prohibido el uso de elementos o actividades productores de ruido cuando puedan alterar los hábitos de la fauna silvestre, así como cualquier actividad recreativa en los montes que influya en los mismos o que entrañe grave riesgo para la conservación y protección del medio natural.

**Artículo noventa y ocho**

Podrán revocarse las autorizaciones a que se hace referencia en este capítulo por razones de prevención de incendios.

## TÍTULO V. De la propiedad pública forestal y su incremento

### CAPÍTULO I. Incremento del patrimonio forestal

#### **Artículo noventa y nueve**

La Generalitat Valenciana incrementará su patrimonio forestal con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Ley Forestal, adquiriendo terrenos forestales o derechos reales sobre éstos, mediante compraventa, permuta, donación, herencia o legado y mediante cualquier otro procedimiento incluso la expropiación.

#### **Artículo cien**

1. Los derechos de tanteo o retracto se ejercerán por la administración forestal conforme a la legislación forestal del estado.

2. En la Comunidad Valenciana la administración, además, podrá ejercer, en los mismos plazos y con el procedimiento al que se refiere el apartado anterior, los derechos de tanteo o retracto sobre las enajenaciones onerosas de partes segregadas de fincas forestales de una extensión igual o superior a 250 hectáreas, y sobre fincas enclavadas o colindantes con terrenos de su propiedad cualquiera que sea su extensión. A tal efecto, los caminos forestales, acequias y accidentes naturales no excluyen la colindancia.

#### **Artículo ciento uno**

Los registradores de la propiedad comunicarán a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente todas las enajenaciones de terrenos rústicos situados en términos municipales con terrenos forestales, de una extensión de 250 hectáreas o más.

#### **Artículo ciento dos**

Preferentemente, se adquirirán por la Generalitat Valenciana los terrenos forestales colindantes con los propios, así como aquellos que se ubiquen en zonas protegidas mediante un instrumento de protección de la naturaleza y colindantes con ellos, así como los necesarios para desarrollar los objetivos de la Ley Forestal.

#### **Artículo ciento tres**

La Generalitat Valenciana incorporará a su patrimonio los terrenos rústicos vacantes y baldíos no inscritos en el Registro de la Propiedad cuyas características los hagan aptos para fines forestales, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal.

#### **Artículo ciento cuatro**

La tramitación de los expedientes de adquisición de terrenos forestales serán iniciados, a través de la dirección general correspondiente, por la Conselleria de Medio Ambiente, elevándose la propuesta de compra a la Conselleria de Economía y Hacienda, que será la que apruebe la misma.

### CAPÍTULO II. Expropiaciones de terrenos forestales

#### **Artículo ciento cinco**

Para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en la Ley Forestal, el Gobierno valenciano podrá acordar, a propuesta de la Conselleria de Medio Ambiente, la expropiación de terrenos forestales de propiedad privada. Dicha expropiación se llevará a cabo conforme a lo previsto en la legislación de expropiación forzosa.

#### **Artículo ciento seis**

Se declaran de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos forestales, los fines establecidos por la Ley Forestal. El acuerdo del Gobierno valenciano por el que se declare que concurren los requisitos que, conforme a la Ley Forestal, facultan para la expropiación forzosa llevará aneja la utilidad pública de todos los bienes y derechos afectados.













**Artículo ciento cuarenta y dos**

1. Los propietarios de montes o terrenos forestales estarán obligados a adoptar las medidas previstas en los planes sectoriales de prevención de incendios de demarcación, así como las limitaciones o prohibiciones que se impongan a los posibles aprovechamientos de los mismos.

2. Los propietarios podrán acogerse a los correspondientes convenios determinados en el artículo 118 de este reglamento.

**Artículo ciento cuarenta y tres**

1. La Generalitat reconocerá e incentivará los grupos de voluntarios que promuevan los municipios para la cooperación en labores de prevención y extinción de incendios.

2. La administración colaborará en su instrucción y en el suministro o cesión del material adecuado para sus fines.

3. En el reconocimiento e incentivación de los grupos de voluntarios serán de especial consideración los aspectos siguientes:

- Inclusión del municipio en áreas de especial vigilancia y prioridad de defensa contra incendios.

- Implantación social en su ámbito de actuación.

**Artículo ciento cuarenta y cuatro**

1. La Conselleria de Medio Ambiente fomentará el voluntariado medioambiental, tanto el que tenga carácter municipal como el que desarrolle sus actividades en un ámbito territorial más amplio.

2. Se fomentarán de forma específica los proyectos de voluntariado medioambiental orientados a la vigilancia y protección de los montes o terrenos forestales frente al riesgo de incendios.

3. La Conselleria de Medio Ambiente establecerá líneas de ayudas anuales para el fomento y promoción del voluntariado medioambiental.

**Artículo ciento cuarenta y cinco <sup>4</sup>**

1. Quedan prohibidas como medida de precaución general en los terrenos forestales, en los colindantes o con una proximidad menor a 500 metros de aquellos, las acciones o actividades siguientes:

a) Arrojar fósforos y colillas encendidas.

b) Encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse fuera de los lugares preparados y autorizados al efecto.

c) La instalación o mantenimiento de depósitos o vertederos de residuos sólidos que incumplan las condiciones legalmente establecidas para su instalación.

d) Arrojar basura o cualquier otro tipo de desecho fuera de las zonas establecidas al efecto.

e) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo, fuera de los emplazamientos autorizados en el Registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que pueden usar fuego o artefactos pirotécnicos en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal

f) La quema de márgenes de cultivos o de restos agrícolas o forestales durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre.

g) La quema de cañares, carrizales o matorrales ligada a algún tipo de aprovechamiento ganadero, cinegético o de cualquier otro tipo durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

2. Los períodos indicados en el apartado anterior podrán modificarse por la dirección general competente en función de las condiciones de peligro de incendio.

<sup>4</sup> Artículo 145 redactado por el artículo 1 del **Decreto 148/2018, de 14 de septiembre**, del Consell, por el que se modifica el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, y por el que se aprueban las normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en el uso festivo-recreativo del fuego en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal (DOGV núm. 8408 de 23.10.2018) Ref. Base Datos 009539/2018.

**Artículo ciento cuarenta y seis**<sup>5</sup>

1. Las acciones o actividades que, aun estando restringidas dentro del ámbito de aplicación de este reglamento, podrán realizarse previa autorización en los supuestos de las letras a) a f) y declaración de responsable previa autorización del emplazamiento en el supuesto de la letra g), son las siguientes:

- a) Almacenamiento, transporte o utilización de material inflamable o explosivo.
- b) Operaciones de destilación de plantas aromáticas.
- c) Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura, etc., incluidos los pertenecientes a maquetas dirigidas por radio control.
- d) Acumulación y almacenamiento de madera, leña y cualquier tipo de residuo agrícola o forestal.
- e) La quema de márgenes de cultivo o de restos agrícolas o forestales fuera del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre
- f) La quema de cañares, carrizales o matorrales ligada a algún tipo de aprovechamiento ganadero, cinegético o de cualquier otro tipo fuera del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre
- g) El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego destinados a cocinar o a iluminación.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se entiende por fiestas locales o de arraigada tradición cultural las declaradas como fiestas de interés turístico de la Comunitat Valenciana en virtud de lo establecido en el Decreto 119/2006, de 28 de julio, regulador de las declaraciones de Fiestas, Itinerarios, Publicaciones y Obras Audiovisuales de Interés Turístico de la Comunitat Valenciana, las declaradas de interés turístico por el Estado en el marco de sus competencias, así como las inscritas en el Inventario General de Patrimonio de la Comunitat Valenciana o en otros inventarios sectoriales de bienes inmateriales no incluidos en el Inventario General de Patrimonio de la Comunitat Valenciana, ambos gestionados por la Conselleria competente en materia de cultura, en virtud de establecido en la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano y en el Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local.

2. Los períodos indicados en el apartado anterior podrán modificarse por la dirección general competente en función de las condiciones de peligro de incendio.

**Artículo ciento cuarenta y siete**

1. Las autorizaciones a que hace referencia el artículo anterior corresponden a los directores de los servicios territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

2. Los directores de los servicios territoriales podrán delegar esta competencia, total o parcialmente, en agentes forestales y ayuntamientos, en función de la actividad de que se trate.

3. La delegación a ayuntamientos se realizará conforme con lo establecido en el artículo cuarenta y seis del presente reglamento.

**Artículo ciento cuarenta y ocho**

1. Las entidades locales podrán elaborar, con la participación de los consejos locales agrarios, planes locales de quemas que será la normativa reguladora en la gestión del uso cultural del fuego adecuada a las peculiaridades de cada territorio.

2. Aquellos municipios que carezcan de medios para su redacción podrán solicitar apoyo técnico de la Conselleria de Medio Ambiente.

**Artículo ciento cuarenta y nueve**

Los planes locales de quemas contendrán, como mínimo:

- Inventario de acciones o actividades tradicionales que requieren del fuego como herramienta cultural. Cuantificación y justificación.
- Propuesta de regulación y organización de las acciones o actividades en el tiempo y en el espacio, tanto agrícolas como ganaderas o cinegéticas, que garantice al máximo la conservación de los montes frente al riesgo de incendio.

<sup>5</sup> Artículo 146 redactado por el artículo 2 del **Decreto 148/2018, de 14 de septiembre**. Téngase en cuenta los Anexos II y III del Decreto 148/2018, de 14 de septiembre.

- Cartografía donde quede reflejada la organización propuesta con partidas, fechas de quema, ciclos de quema, etc.
- Medios que la entidad local y los particulares pueden aportar para la consecución de la organización propuesta.

#### **Artículo ciento cincuenta**

Las acciones o actuaciones recogidas y reguladas en el correspondiente plan local de quemas, una vez aprobado éste, no requerirán de posteriores autorizaciones. El único trámite exigible será la tramitación previa al servicio territorial correspondiente.

#### **Artículo ciento cincuenta y uno**

Las urbanizaciones situadas en terrenos incluidos dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento habrán de mantener limpios de vegetación, los viales de acceso, las cunetas y fajas de protección en sus márgenes, así como todas las parcelas perimetrales, y en cualquier caso cumplirán las normas establecidas que al respecto indican los planes generales de ordenación urbana o normas urbanísticas de rango inferior, y las ordenanzas municipales.

#### **Artículo ciento cincuenta y dos**

Las entidades propietarias o concesionarias de carreteras y otras vías públicas habrán de mantener limpias de vegetación herbácea y de matorral las zonas de servidumbre.

#### **Artículo ciento cincuenta y tres <sup>6</sup>**

1. Para evitar los posibles incendios forestales producidos por contacto o descarga disruptiva entre los conductores y la vegetación, así como para minimizar los efectos que pudieran derivarse de la rotura o caída a tierra de los conductores, los titulares de líneas eléctricas aéreas de alta tensión, con conductores desnudos, que discurren por terrenos forestales, habrán de tratar la vegetación situada en la zona de protección de las mismas, conforme con lo establecido en el punto 2 del presente artículo.

2. Los tratamientos de la vegetación se realizarán en la totalidad de la calle, o zona de protección de la línea, conforme a las Instrucciones Técnicas que, a tal efecto, establezca la administración de la Generalitat con competencias en materia forestal

3. La zona de protección de la línea quedará definida por su zona de servidumbre de vuelo incrementada por la distancia de seguridad frente a descargas disruptivas entre los conductores y la vegetación recogida en el Real Decreto 233/2008, de 15 de febrero, y la distancia correspondiente al crecimiento horizontal del arbolado colindante a la línea entre periodos de tratamiento, cuando exista éste.

4. Mediante la indemnización correspondiente calculada mediante expediente contradictorio, los propietarios de los terrenos están obligados a permitir la realización de los tratamientos preceptivos de la vegetación situada en la zona de protección de la línea.

5. Las plantaciones de matorrales, arbustos o árboles, que los propietarios o gestores de los terrenos forestales pudieran realizar en la calle o zona de protección de la línea, deberán realizarse de tal manera que, sin la necesidad de tratamientos posteriores de la vegetación introducida, ésta cumpla de forma permanente lo establecido en las Instrucciones Técnicas referidas en el punto 2 del presente artículo.

#### **Artículo ciento cincuenta y cuatro**

Los restos procedentes de trabajos selvícolas o aprovechamientos forestales no podrán, en ningún caso, depositarse en una franja de 10 metros de anchura a cada lado de los caminos forestales. Cualquier depósito de este tipo tendrá que ir seguido necesariamente de una inmediata eliminación de restos.

#### **Artículo ciento cincuenta y cinco**

1. La existencia de depósitos o vertederos de residuos sólidos urbanos que incumplan las condiciones legalmente establecidas para su formación, con grave riesgo de provocación de incendios forestales, será comunicada por la administración forestal al ayuntamiento competente.

2. Realizada dicha comunicación, la pasividad o negligencia del ayuntamiento en el ejercicio de las facultades que le otorga la legislación correspondiente, determinará su responsabilidad

<sup>6</sup> Modificado por el **Decreto 150/2010, de 24 de septiembre**.

en orden a la reparación del daño que pueda producir el incendio provocado por aquellos depósitos o vertederos.

#### **Artículo ciento cincuenta y seis**

1. En los días y zonas en los que el índice de peligro sea extremo, queda prohibido encender cualquier tipo de fuego, incluida la utilización de camping gas o similares. Por este motivo, quedarán en suspenso todas las autorizaciones otorgadas, así como todas las acciones o actividades que para esos días recojan los planes locales de quemas.

2. En estos días y zonas podrá estar restringida o suspendida la circulación de personas y vehículos por las pistas y caminos forestales.

#### **Artículo ciento cincuenta y siete**

1. Los terrenos forestales incendiados deberán ser repoblados por sus propietarios directamente o en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios que se suscriban con la administración, o por la Generalitat en los casos en que se trate de montes de utilidad o dominio público, restaurándose la cubierta vegetal cuando no sea previsible la regeneración natural a medio plazo.

2. En caso de que los propietarios prefieran ejecutar directamente los trabajos de repoblación podrán acogerse a las subvenciones determinadas en el artículo 166 de este reglamento.

3. Si se optara por la vía del convenio, se estará a lo dicho en el artículo 119 de este reglamento.

#### **Artículo ciento cincuenta y ocho**

A los efectos del artículo anterior, la Conselleria de Medio Ambiente, elaborará un informe para los incendios superiores a quinientas hectáreas que contendrá los siguientes aspectos:

- A) Efecto del incendio sobre la vegetación y suelos.
- b) Zonificación del territorio en función de su capacidad de autorregeneración.
- c) Planificación de actuaciones a corto, medio y largo plazo.

#### **Artículo ciento cincuenta y nueve**

1. Los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio quedan sujetos a las prohibiciones de clasificación o reclasificación urbanística preceptuadas en la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1995, de 5 de junio, del Suelo No Urbanizable.

2. Los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio no se podrán destinar al pastoreo en los cinco años siguientes; tampoco podrán dedicarse o transformarse en suelos agrícolas hasta transcurridos, al menos, veinte años, ni a actividades extractivas hasta transcurridos diez años, salvo autorización expresa y motivada de la administración forestal, previo informe del Consejo Forestal.

3. Al objeto de lo previsto en el presente artículo, se crea, en la Conselleria de Medio Ambiente, el Registro de Terrenos Forestales Incendiados en el que se inscribirán, con el suficiente detalle, la superficie y el perímetro de los montes siniestrados. Este registro tendrá el carácter de público.

4. Las administraciones competentes deberán solicitar un certificado del mismo antes de realizar o autorizar cualquiera de las actuaciones previstas en este artículo.

#### **Artículo ciento sesenta**

A la Conselleria de Medio Ambiente le corresponde de forma exclusiva la elaboración de las estadísticas oficiales de incendios forestales de la Comunidad Valenciana.

En la elaboración de las citadas estadísticas se prestará especial atención a todo lo relacionado con la investigación y determinación de causas de incendios, para lo que se constituirán patrullas de agentes forestales especializados en esta materia.

### **CAPÍTULO IV. Medidas cautelares**

#### **Artículo ciento sesenta y uno**

1. La administración forestal emitirá un informe preceptivo previo a la aprobación de cualquier instrumento de planificación que afecte a montes o terrenos forestales, y a la autorización administrativa que corresponda sobre cualquier proyecto o actuación pública o privada que tenga por objeto la ejecución de proyectos o la realización de obras o instalaciones que afecten a montes o terrenos forestales, salvo que los instrumentos de planificación o la obra, proyecto o

actuación se encuentren sometidos, según la normativa vigente en cada momento al procedimiento de estimación o evaluación de impacto ambiental, en cuyo caso bastará este último.

2. A este respecto, en el primer caso, el organismo de la administración que tramite la aprobación de instrumentos de planificación o proyectos, deberá remitir a la Conselleria de Medio Ambiente los correspondientes expedientes para el preceptivo informe de éste, que deberá evacuarlo en el plazo de un mes.

#### **Artículo ciento sesenta y dos**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, se someterán al procedimiento de estimación de impacto ambiental los proyectos que, afectando a terrenos forestales, se relacionan a continuación:

- A) Líneas de comunicaciones telefónicas y telegráficas.
- b) Redes de abastecimiento de agua y saneamiento.
- c) Agrupaciones de fincas forestales y parcelarias.
- d) Carreteras, caminos y pistas forestales y su ampliación, cuando no estén sometidos a declaración de impacto, excepto aquellas pistas forestales necesarias para la defensa contra incendios que aparezcan contempladas como imprescindibles en los planes sectoriales de prevención de incendios forestales a que se refiere el artículo 139 de este reglamento.<sup>7</sup>
- e) Introducción de nuevas especies vegetales o animales.
- f) Las roturaciones de terrenos forestales cualquiera que sea su extensión, cuando no haya de someterse a evaluación.
- g) Redes e infraestructuras de transporte de energía eléctrica, cuando no estén sometidas a declaración de impacto.
- h) Encauzamiento de barrancos y cauces fluviales y regeneración de riberas.

### **TÍTULO VIII. Fomento**

#### **CAPÍTULO I. Medidas de fomento**

#### **Artículo ciento sesenta y tres**

1. La Generalitat Valenciana, para el cumplimiento de las obligaciones y el logro de los objetivos previstos en la Ley Forestal, llevará a cabo los trabajos forestales necesarios con cargo a su presupuesto en los montes gestionados por ella.

2. Así mismo la Generalitat Valenciana podrá prestar ayuda económica y técnica a los propietarios públicos y privados de terrenos forestales no gestionados por ella, o a las personas físicas o jurídicas a quienes éstos hubiesen cedido el uso o disfrute de sus terrenos o establecido acuerdos que impliquen la mejora de la conservación y de la producción mediante trabajos forestales.

3. Para la concesión de las ayudas se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en los planes forestales de demarcación y en los que de ellos se deriven.

#### **Artículo ciento sesenta y cuatro**

Las ayudas y compensaciones podrán adoptar alguna de las fórmulas contenidas en la Ley Forestal.

#### **Artículo ciento sesenta y cinco**

1. La Conselleria de Medio Ambiente financiará con cargo a sus presupuestos las actuaciones que en este reglamento se consideran obligatorias para los propietarios de montes o terrenos forestales no gestionados por la Generalitat Valenciana, por cualquiera de los fines siguientes:

- A) Actuaciones de defensa contra la erosión.
- b) Reforestación de zonas afectadas por incendios y no regeneradas naturalmente.
- c) Prevención de incendios forestales.

2. Para dichas actuaciones se establecerán los correspondientes convenios de acuerdo con los artículos 118 y 119 de este reglamento.

<sup>7</sup> Artículo 162: corregido por la **Corrección de errores del Decreto 98/1995**, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, publicada en el DOGV núm. 2.520, de 1 de junio de 1995 (DOGV núm. 2557 de 24.07.1995) Ref. Base Datos 1877/1995.







didada de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión.

En el caso de que las actuaciones de restitución no se realizaran voluntariamente, la administración procederá a la ejecución subsidiaria o a la imposición de multas coercitivas.

2. Los gastos de ejecución subsidiaria se exigirán por la vía de apremio. Las indemnizaciones por daños y perjuicios se determinarán por el órgano competente para imponer la sanción, y en caso de que no se satisfagan voluntariamente se reclamarán por la vía judicial correspondiente.

Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria de la reposición de la situación alterada como consecuencia de la infracción, se exigirán de forma cautelar antes de la misma.

3. Las multas que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción tendrán carácter independiente.

Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

4. En cualquier caso, la administración podrá iniciar los procedimientos de suspensión y anulación de aquellos actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

5. Mediante resolución motivada del órgano competente podrán adoptarse las medidas de carácter provisional estrictamente necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer y en especial para evitar que se produzcan o puedan producir daños en los bienes protegidos por el presente reglamento.

#### **Artículo ciento setenta y siete**

Son infracciones administrativas muy graves a la Ley Forestal:

1. Las siguientes acciones no autorizadas, no notificadas si fuera el caso, o sin someterse a las condiciones señaladas, cuando afecten a superficies ubicadas en espacios protegidos o sometidos al régimen especial de protección de especies singulares y de formaciones o ecosistemas específicos previsto en el artículo 29 de la Ley Forestal o a superficies de más de 20ha:

- La roturación de terrenos forestales.
- La extracción de materiales del suelo previa destrucción de la capa vegetal.
- Los aprovechamientos mineros.
- Cualquier otra variación del uso de los terrenos forestales que implique pérdida de la cubierta vegetal y de la capa edáfica y potencialmente pueda ser causa de erosión o degradación del suelo o de la cubierta vegetal, incluidas las roturaciones de los mismos.
- Las cortas y talas de arbolado.
- Cualquier aprovechamiento que afecte a la regeneración de la cubierta vegetal o que pueda producir una degradación o pérdida grave del suelo o de la capa vegetal o que entrañe riesgo grave para la conservación y protección del medio natural.

2. La tala o destrucción de especies incluidas en el régimen especial de protección previsto en el artículo 29 de la Ley Forestal.

3. La inobservancia de las disposiciones dictadas para la prevención de incendios que aparecen en los artículos 138 y 139 de este reglamento, cuando de su comisión resulte la efectiva producción de un incendio forestal grave, cuando afecte a terrenos protegidos, o de un alto valor ecológico o de una extensión superior a 20ha.

4. La reincidencia en la comisión de faltas graves.

#### **Artículo ciento setenta y ocho**

Son infracciones administrativas graves a la Ley Forestal:

1. Las infracciones previstas en el apartado a) del artículo anterior que, sin afectar a espacios protegidos o sometidos al régimen especial de protección previsto en el artículo 29 de la Ley Forestal, afecten a superficies iguales o inferiores a 20ha.

2. Las infracciones previstas en el apartado c) del artículo anterior cuando de su comisión resulte la efectiva producción de un incendio forestal grave que no afecte a terrenos protegidos o de un alto valor ecológico y cuya extensión sea igual o inferior a 20ha.

3. La inobservancia de las disposiciones dictadas para la prevención de incendios que aparecen en los artículos 138 y 139 de este reglamento, aunque de ella no resulte la producción de un incendio forestal.

4. La ocupación de terrenos forestales de dominio público, o de utilidad pública sin la correspondiente autorización, o el incumplimiento grave de las condiciones impuestas para otorgarla.
5. La realización de vertidos sólidos o líquidos en terrenos forestales careciendo de autorización.
6. El pastoreo y la caza en zonas prohibidas o realizado sin ajustarse a lo dispuesto en la Ley Forestal y a las condiciones técnicas que determine la administración forestal.
7. La acampada y la colocación de carteles en zonas prohibidas, o hacerlo en zonas autorizadas sin someterse a las condiciones que se impongan.
8. El uso de plaguicidas u otros productos no permitidos y la aplicación excesiva de los tolerados en terrenos forestales.
9. La circulación de vehículos a motor campo a través.
10. La obstrucción de la actividad inspectora de la administración y la resistencia a la autoridad.
11. La omisión de la diligencia debida o la falta de colaboración de los titulares de los terrenos forestales para prevenir o remediar los efectos de los riesgos de erosión, plagas y enfermedades o incendios forestales.
12. La ausencia de comunicación o falta de diligencia en efectuarla por los titulares de los montes afectados por plagas o enfermedades forestales.
13. Cualquiera otra contravención de la Ley Forestal de la que se derive la pérdida de la cubierta vegetal o daños graves para los montes o terrenos forestales.
14. El incumplimiento de las medidas cautelares establecidas en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 3/1993, Forestal de la Generalitat Valenciana.
15. La reincidencia en la comisión de faltas leves.

#### **Artículo ciento setenta y nueve**

Son infracciones administrativas leves a la Ley Forestal:

1. Los aprovechamientos indebidos de leñas, cortezas, frutos, resinas, plantas aromáticas o medicinales, setas y trufas, productos apícolas y, en general, de los demás productos y subproductos propios de los terrenos forestales, sin autorización o notificación previa de la administración cuando sea preceptiva o sin someterse a las condiciones señaladas para realizarlos.
2. La utilización de terrenos forestales en forma que provoque o pueda provocar o acelerar la degradación del suelo o de la cubierta vegetal.
3. La circulación de vehículos a motor por pistas forestales no autorizadas.
4. La circulación de vehículos sin motor campo a través.
5. Las infracciones cometidas por incumplimiento de la normativa sobre uso recreativo del monte, expuesta en el capítulo V del título IV de este reglamento, que no estén consideradas como faltas graves en el artículo anterior.

### **CAPÍTULO III. Sanciones**

#### **Artículo ciento ochenta**

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas de 10.000 a 100.000 pesetas; las graves de 100.001 a 3.000.000 de pesetas, y las muy graves de 3.000.001 a 30.000.000 de pesetas, previo el procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas de aplicación. Su cuantía se graduará teniendo en cuenta la repercusión de la infracción, la entidad económica de los hechos constitutivos de la misma, la reincidencia o la reiteración, el grado de intencionalidad de la persona responsable, así como la irreversibilidad del daño o deterioro producido en el bien protegido y el beneficio obtenido por su comisión, pudiendo superarse la cuantía máxima prevista para cada infracción hasta alcanzar este beneficio.
2. En ningún caso la multa correspondiente será inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción.

#### **Artículo ciento ochenta y uno**

Las autoridades competentes para imponer multas y cuantías máximas de las mismas serán las siguientes:

1. El director territorial competente por razón de la materia por infracciones leves con multas de 10.000 pesetas a 100.000 pesetas.

2. El director general competente por razón de la materia por infracciones graves con multas de 100.001 a 1.000.000 pesetas.

3. El conseller de Medio Ambiente por infracciones graves con multas de 1.000.001 a 3.000.000 pesetas.

4. El Gobierno valenciano por infracciones muy graves con multas de 3.000.001 pesetas a 30.000.000 pesetas.

#### **Artículo ciento ochenta y dos**

En todo caso, la Conselleria de Medio Ambiente podrá ordenar el decomiso de los productos forestales ilícitamente obtenidos y, cuando se trate de infracciones graves y muy graves, de los instrumentos y medios utilizados para la comisión de la infracción, que serán entregados en custodia a la autoridad local del lugar de los hechos hasta que el órgano competente acuerde el destino que deba dárseles.

#### **Artículo ciento ochenta y tres**

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana y en el presente reglamento, prescribirán a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y a los seis meses las leves.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

#### **Artículo ciento ochenta y cuatro**

En el supuesto de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, la administración dará traslado del expediente al ministerio fiscal, y, mientras tanto quedará en suspenso la actuación sancionadora en la vía administrativa. Sin embargo, la vía penal no paralizará el expediente que se hubiera incoado en orden al restablecimiento de la situación anterior o, en su caso, al abono de daños o perjuicios por parte del presunto infractor.

ANEXO II <sup>8</sup>Instrucción Técnica IT-MVLAT para el tratamiento de la vegetación  
en la zona de protección de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión  
con conductores desnudos a su paso por terrenos forestales

## Índice

Título I. Prescripciones generales
Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Cálculo del ancho de la calle o zona de protección de la línea
Capítulo II. Definiciones
Artículo 3. Definiciones
Título II. Tratamientos preceptivos para evitar contactos o descargas disruptivas entre los conductores y la vegetación
Capítulo I. Distancia de seguridad
Artículo 4. Obligación de realizar los tratamientos
Artículo 5. Distancia de seguridad
Artículo 6. Condiciones más desfavorables para los conductores
Capítulo II. Distancia de tratamiento de la vegetación
Artículo 7. Cálculo de la distancia
Capítulo III. Tratamientos a aplicar a la vegetación
Artículo 8. Sistemas de tratamiento
Título III. Tratamientos preceptivos para minimizar los efectos que pudieran derivarse de la rotura o caída a tierra de los conductores
Artículo 9. Descripción de los tratamientos preventivos en caso de rotura o caída a tierra de los conductores
Título IV. Revisiones y mantenimientos periódicos
Capítulo I. Revisiones
Artículo 10. Periodo de revisión
Artículo 11. Revisiones
Capítulo II. Mantenimiento
Artículo 12. Mantenimiento periódico de la línea
Artículo 13. Registro cartográfico de la red y plan general de mantenimiento
Artículo 14. Plan de mantenimiento anual
Artículo 15. Controles

## TÍTULO I. Prescripciones generales

## CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación

**Artículo 1. Objeto**

La presente instrucción tiene por objeto establecer los tratamientos de la vegetación y normas de prevención de incendios forestales que han de ser de aplicación sistemática en la zona de protección de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos a su paso por terrenos forestales.

**Artículo 2. Cálculo del ancho de la calle o zona de protección de la línea**

La calle, o zona de protección de la línea, estará definida por su zona de servidumbre de vuelo, incrementada por una distancia de seguridad frente a descargas disruptivas entre los conductores y la vegetación, y la distancia correspondiente al crecimiento horizontal del arbolado colindante a la línea entre periodos de tratamiento. Su anchura se determinará según la fórmula:

$$Sv + 2 \times Ds + 2 \times Dch$$

Donde:

<sup>8</sup> Se añade un anexo II por **Decreto 150/2010, de 24 de septiembre.**

*Sv*: anchura máxima de la zona de servidumbre de vuelo de la línea eléctrica. De conformidad con el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, para las líneas eléctricas aéreas con conductores desnudos se define la zona de servidumbre de vuelo como la franja de terreno definida por la proyección sobre el suelo de los conductores extremos, considerados éstos y sus cadenas de aisladores en las condiciones más desfavorables, esto es, sometidos a la acción de su peso propio y a una velocidad de viento de 120 km/h a la temperatura de +15 °C.

*Ds*: distancia de seguridad frente a descargas disruptivas entre los conductores y la vegetación, definida en el artículo 5 de la presente Instrucción.

*Dch*: distancia de crecimiento horizontal de los árboles que rodean la línea eléctrica durante un periodo de tratamiento. *Dch* será aplicable en montes arbolados, tomando el valor cero en zonas sin árboles.

Distancia *Dch* (valores en metros)

	<i>Dch</i>
Especies de crecimiento lento	$0,03 \times n$
Especies de crecimiento medio	$0,05 \times n$
Especies de crecimiento rápido	$0,10 \times n$
Especies de crecimiento excepcional	$0,40 \times n$

Siendo "n" el número de años entre tratamientos de la vegetación

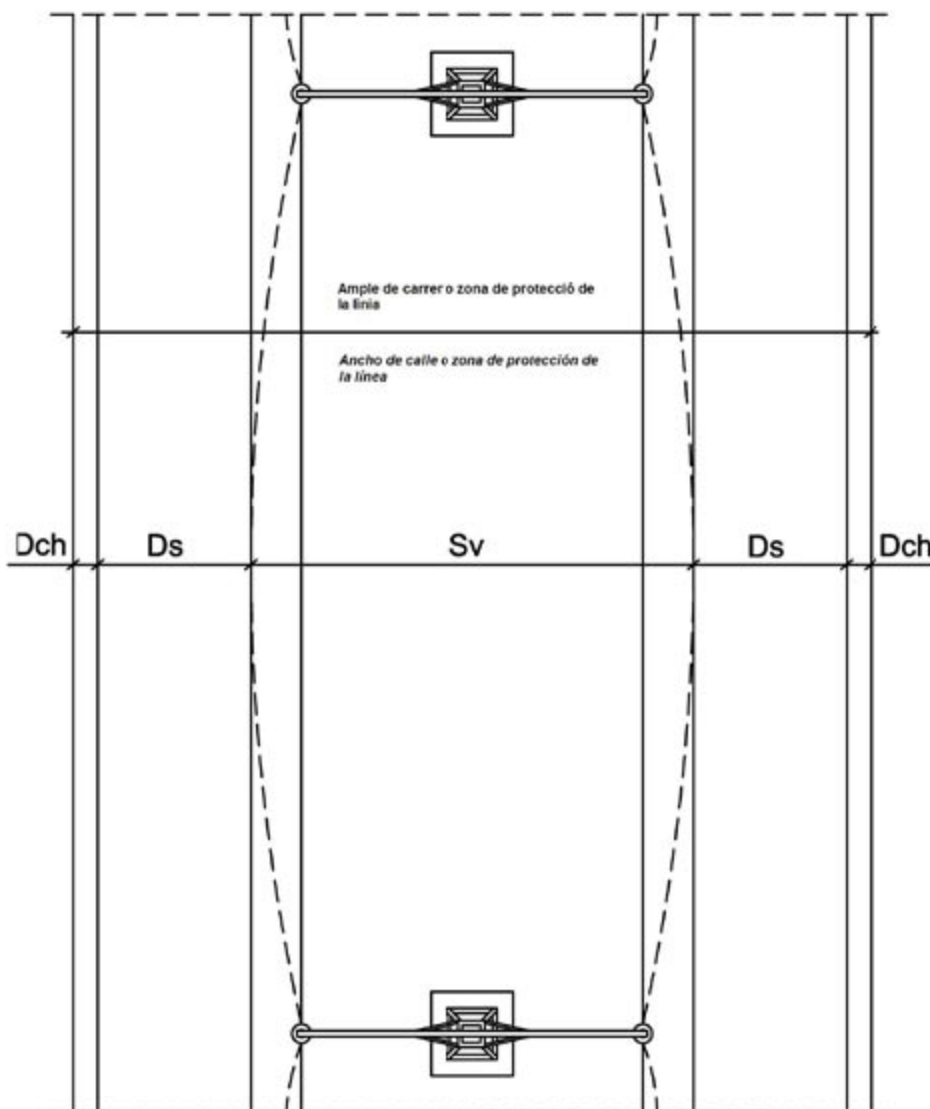


Imagen 1. Planta tipo de la calle o zona de protección de la línea

## CAPÍTULO II. Definiciones

**Artículo 3. Definiciones**

A los efectos de la presente Instrucción, se considera:

Árbol: planta vivaz, erecta, fuertemente lignificada, con clara diferencia de tronco y copa y con una talla total superior a 5 metros.

Arbusto: planta leñosa, con tronco único y copa diferenciados y una altura total inferior a 5 metros.

Matorral: formación de plantas leñosas cuya parte aérea no llega a diferenciarse en tronco y copa, presentándose en general muy ramificada y pudiendo llegar desde el porte arbustivo hasta el achaparrado y rastrero.

Estrato herbáceo: formación de plantas no lignificadas.

Especies de crecimiento excepcional: con carácter general, se designarán como especies de crecimiento excepcional *Populus sp.* y *Eucalyptus sp.* y en todo caso todas las especies cuyo crecimiento medio sea superior a 1 metro anual en sentido vertical y a 0,4 metros anuales en sentido horizontal.

Especies de crecimiento rápido: con carácter general, se designarán como especies de crecimiento rápido aquellos géneros o especies cuyo crecimiento medio anual esté entre 0,3 y 0,5 metros en sentido vertical y entre 0,05 y 0,1 metros en sentido horizontal (ej.: *Pinus pinaster*).

Especies de crecimiento medio: con carácter general, se designarán como especies de crecimiento medio aquellos géneros o especies cuyo crecimiento medio anual esté entre 0,1 y 0,3 metros en sentido vertical y entre 0,03 y 0,05 metros en sentido horizontal (Ej.: *Pinus halepensis*, *Pinus silvestris*, *Pinus pinea*, *Pinus nigra* y *Quercus faginea*).

Especies de crecimiento lento: con carácter general, se designarán como especies de crecimiento lento aquellos géneros o especies cuyo crecimiento medio sea inferior a 0,1 metros anuales en sentido vertical y a 0,03 metros anuales en sentido horizontal (ej.: *Quercus rotundifolia*, *Quercus suber* y *Juniperus thurifera*).

Inflamabilidad: se define como el tiempo transcurrido hasta que un combustible vegetal emite gases capaces de producir llama bajo la acción de un foco de calor constante.

Combustibilidad: se define como la mayor o menor facilidad con la que arde un vegetal desprendiendo la energía suficiente para consumirse y provocar la inflamación de la vegetación vecina.

Especies muy inflamables: Albaida (*Anthyllis cytisoides*), brechina (*Calluna vulgaris*), jara pringosa (*Cistus ladanifer*), brezo blanco (*Erica arborea*), brezo de escobas (*Erica scoparia*), cantueso (*Lavandula stoechas*), labiérnago (*Phillyrea angustifolia*), romero (*Rosmarinus officinalis*), tomillo (*Thymus vulgaris*), aulaga (*Ulex parviflorus*), listón (*Brachypodium retusum*), esparto (*Stipa tenacissima*) y mirto (*Myrtus comunis*).

Especies de media o baja inflamabilidad: madroño (*Arbutus unedo*), orgaza (*Atriplex halimus*), boj (*Buxus sempervirens*), jara blanca (*Cistus albidus*), estepa (*Cistus laurifolius*), jaguarzo (*Cistus monspeliensis*), jaguarzo morisco (*Cistus salvifolius*), brezo (*Erica multiflora*), enebro de la miera (*Juniperus oxycedrus*), acebuche (*Olea sylvestris*), lentisco (*Pistacia lentiscus*), coscoja (*Quercus coccifera*), durillo (*Viburnum tinus*) y espino negro (*Rhamnus lycioides*).

Tala selectiva: eliminación parcial de la masa arbórea o arbustiva que se realiza en función del posible efecto sobre la seguridad de la línea y la prevención de incendios forestales.

Desbroce selectivo: eliminación parcial de los matorrales que se realiza en función del posible efecto sobre la prevención de incendios forestales.

Poda: eliminación de aquella parte del vegetal que pueda afectar a la seguridad de la línea y la prevención de incendios forestales, manteniendo la viabilidad del vegetal, su porte y su estructura.

Desmoche: corta de la parte superior de un árbol.

Fracción de Cobertura Cubierta (FCC): es la superficie del suelo, expresada en porcentaje y referida a un plano horizontal, cubierta por la proyección vertical de las copas de los árboles. Por extensión se puede aplicar a arbustos y matorrales.

## TÍTULO II. Tratamientos preceptivos para evitar contactos o descargas disruptivas entre los conductores y la vegetación

### CAPÍTULO I. Distancia de seguridad

#### Artículo 4. Obligación de realizar los tratamientos

El titular de una línea eléctrica aérea con conductores desnudos estará obligado a realizar los tratamientos preceptivos de la vegetación para garantizar una distancia de seguridad entre los conductores de la línea, considerados éstos en las condiciones más desfavorables descritas en el artículo 6, y la masa de arbolado, con el fin de evitar contactos o descargas disruptivas entre los conductores y la vegetación. Mediante la indemnización correspondiente, los propietarios de los terrenos están obligados a permitir la realización de tales tratamientos.

#### Artículo 5. Distancia de seguridad

Conforme con la Instrucción Técnica Complementaria ITC-LAT 07 sobre líneas aéreas con conductores desnudos, aprobada por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-LAT 01 a 09, en adelante ITC-LAT 07, la distancia de seguridad referida se determinará mediante la fórmula siguiente, y en ningún caso será inferior a 2 metros:

$$Ds = 1,5 + Del \text{ en metros}$$

Donde:

*Ds*: distancia de seguridad frente a descargas disruptivas entre los conductores y la vegetación.

*Del*: distancia de aislamiento en el aire mínima especificada, para prevenir una descarga disruptiva entre conductores de fase y objetos a potencial de tierra en sobretensiones de frente lento o rápido. La distancia eléctrica, *Del*, previene descargas eléctricas entre las partes en tensión y objetos a potencial de tierra, en condiciones de explotación normal de la red. Las condiciones normales incluyen operaciones de enganche, aparición de rayos y sobretensiones resultantes de faltas en red. Los valores de *Del* en función de la tensión más elevada de la línea *Us* son los indicados en la siguiente tabla:

Tensión nominal de la red <i>Un</i> (kV)	Tensión más elevada de la red <i>Us</i> (kV)	<i>Del</i> (m)
3	3,6	0,08
6	7,2	0,09
10	12	0,12
15	17,5	0,16
20*	24	0,22
25	30	0,27
30	36	0,35
45	52	0,60
66*	72,5	0,70
110	123	1,00
132*	145	1,20
150	170	1,30
220*	245	1,70
400*	420	2,80

\* Tensiones de uso preferente en redes eléctricas de compañía

#### Artículo 6. Condiciones más desfavorables para los conductores

1. Conforme con la ITC-LAT 07, las condiciones más desfavorables para los conductores son considerar los mismos y sus cadenas de aislamiento en su posición de máxima desviación horizontal o máxima flecha vertical según los casos.

2. Con relación a la vegetación situada en los laterales de la línea, las condiciones más desfavorables son considerar los conductores y sus cadenas de aisladores sometidos a la acción de su peso propio y a un viento de 120 km/h a la temperatura de + 15 °C. Se supondrá el viento horizontal, actuando perpendicularmente a la superficie sobre la que incide.

3. Con relación a la vegetación situada debajo de la línea, las condiciones más desfavorables son considerar los conductores con su máxima flecha vertical según las hipótesis siguientes:

a) Hipótesis de viento. Sometidos a la acción de su peso propio y a una sobrecarga de viento, para una velocidad de viento de 120 km/h a la temperatura de + 15 °C.

b) Hipótesis de temperatura. Sometidos a la acción de su peso propio, a la temperatura máxima previsible, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas y de servicio de la línea. Para las líneas de categoría especial, esta temperatura no será en ningún caso inferior a + 85 °C para los conductores de fase, ni inferior a + 50 °C para los cables de tierra. Para el resto de líneas, tanto para los conductores de fase como para los cables de tierra, esta temperatura no será en ningún caso inferior a + 50 °C.

c) Hipótesis de hielo. Sometidos a la acción de su peso propio y a la sobrecarga de hielo correspondiente a la zona, según el apartado 3.1.3 de la ITC-LAT 07, a la temperatura de 0 °C. Se escogerá la hipótesis más desfavorable de las tres.

## CAPÍTULO II. Distancia de tratamiento de la vegetación

### Artículo 7. Cálculo de la distancia

1. A la distancia de seguridad entre los conductores de la línea, considerados éstos en las condiciones más desfavorables descritas en el artículo 5, y la masa de arbolado, y al objeto de no sobrepasar en ningún momento la referida distancia de seguridad, en los tratamientos periódicos de la vegetación habrá que añadir una distancia equivalente a su crecimiento esperado entre tratamientos.

a) Con relación a la vegetación situada en los laterales de la línea, la distancia horizontal de tratamiento queda determinada por la expresión  $D_s + D_{ch}$  definida en el artículo 2, de cálculo de la anchura de la calle o zona de protección de la línea.

b) Con relación a la vegetación situada debajo de la línea, la distancia de tratamiento vertical se calculará según la fórmula:

$$D_s + D_{cv}$$

Donde:

$D_s$ : distancia vertical de seguridad.

$D_{cv}$ : distancia de crecimiento vertical de los árboles y arbustos situados debajo de la línea durante un periodo de tratamiento.

Distancia  $D_{cv}$  (valores en metros)

	$D_{cv}$
Especies de crecimiento lento	0,10 x n
Especies de crecimiento medio	0,30 x n
Especies de crecimiento rápido	0,50 x n

Siendo «n» el número de años entre tratamientos de la vegetación. En la imagen 2 se describe el alzado tipo de la línea en el que se representan los sumandos que definen las distancias de tratamiento horizontal y vertical.



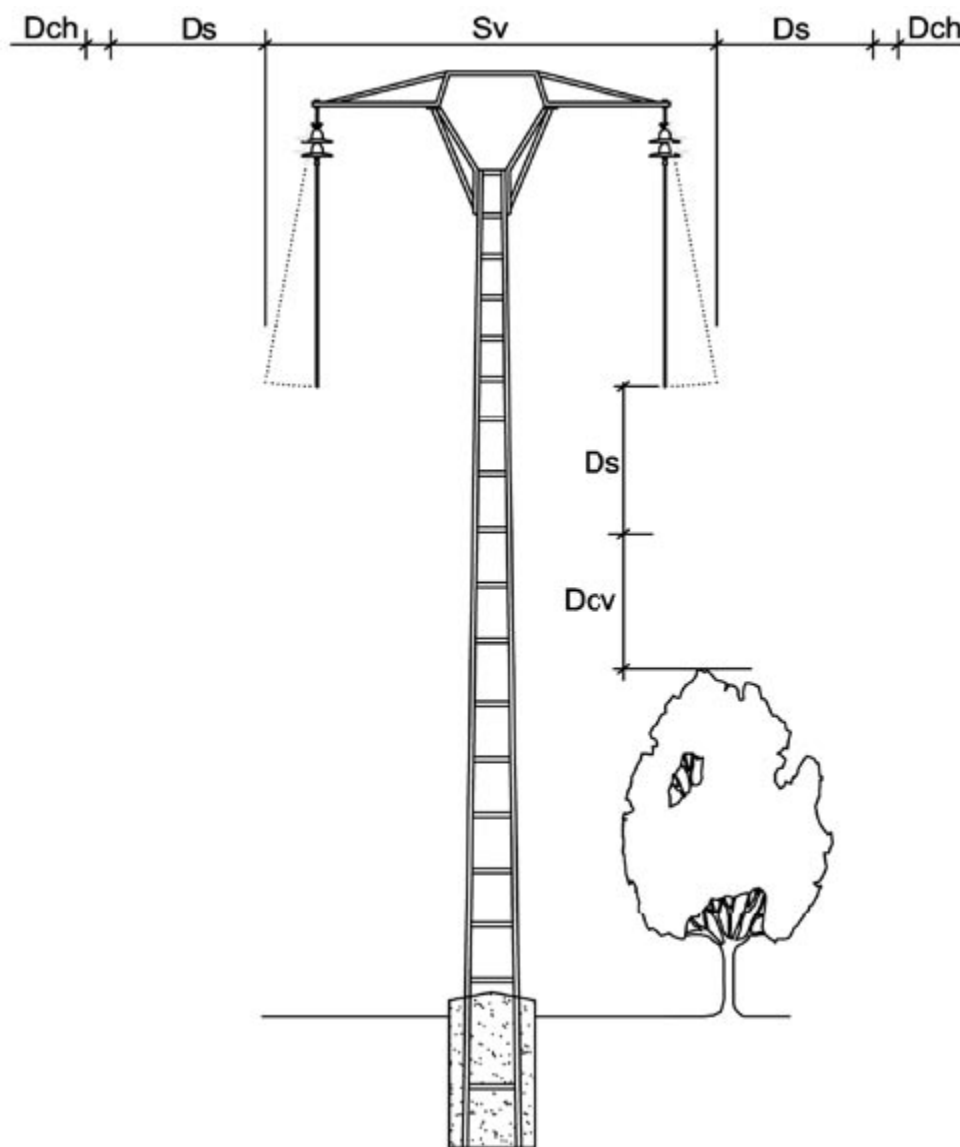


Imagen 2. Alzado tipo de la línea

2. Al objeto de facilitar los trabajos y conseguir que en ningún momento y lugar se sobrepase la distancia de seguridad entre periodos de tratamiento, se tomarán en cada vano, y para el conjunto del mismo, los valores de  $Cch$  y  $Ccv$  de la especie arbórea, presente en el mismo, de mayor crecimiento.

3. No se admitirá la existencia de especies de crecimiento excepcional situadas dentro de la calle, a no ser que la distancia entre los conductores, en las condiciones más desfavorables de éstos, y el terreno sea superior a 30 metros.

### CAPÍTULO III. Tratamientos a aplicar a la vegetación

#### Artículo 8. Sistemas de tratamiento

1. Los tratamientos sistemáticos y periódicos que sobre la vegetación situada en la calle o zona de seguridad de la línea han de realizar sus titulares habrán de obtener la distancia de tratamiento, definida en el artículo 7, mediante talas, podas o, en su caso, desmoches de los árboles o arbustos circundantes.

2. En el caso de coníferas (pinos, cipreses, sabinas, etc.), la distancia de tratamiento no podrá obtenerse mediante desmoches y las podas se realizarán respetando su definición de forma estricta.

3. Igualmente deberán ser cortados todos aquellos árboles que constituyen un peligro para la conservación de la línea, entendiéndose como tales los que, por inclinación o caída fortuita o provocada, puedan alcanzar los conductores en su posición normal, en la hipótesis de temperatura b) del punto 3 del artículo 6. Esta circunstancia será en función del tipo y estado del árbol, inclinación y estado del terreno, y situación del árbol respecto a la línea. En el caso de frondosas, se admitirá la poda o el desmoche del árbol como alternativas posibles a la corta, siempre que estos tratamientos sean suficientes para eliminar el peligro.

4. Con carácter general, no se admitirá la existencia, y consecuentemente la plantación, de especies de crecimiento excepcional situadas dentro de la calle, a no ser que la distancia entre los conductores en su máxima flecha y el terreno sea superior a 30 metros.

5. La madera y restos de vegetación obtenidos de los tratamientos serán retirados de la zona, triturados o astillados. En el caso de retirada de los restos, será necesario acreditar documentalmente que los mismos tienen un destino legalmente autorizado. La madera y residuos también podrán dejarse a disposición de los propietarios de los terrenos, siempre y cuando estos últimos se responsabilicen de su adecuada retirada. En cualquier caso, cuando se trate de coníferas, la madera y restos de diámetro superior a 4 centímetros habrán de estar retirados, triturados o astillados en un plazo inferior a dos meses desde el momento del tratamiento.

### TÍTULO III. Tratamientos preceptivos para minimizar los efectos que pudieran derivarse de la rotura o caída a tierra de los conductores

#### **Artículo 9. Descripción de los tratamientos preventivos en caso de rotura o caída a tierra de los conductores**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana, además de los tratamientos sobre la vegetación recogidos en el título II, atendiendo al principio de máxima eficacia con mínimo impacto que debe regir toda actuación en el medio natural, y al objeto de reducir la combustibilidad de la vegetación situada en la calle no afectada por la distancia de tratamiento entre los conductores y la vegetación, los titulares de la explotación de la línea habrán de realizar desbroces, podas y talas selectivas sobre los matorrales y arbustos situados en la calle o zona de protección de la línea hasta obtener una Fracción de Cabida Cubierta (FCC), referida a matorrales y arbustos, inferior al 30%.

2. Para conseguir simultáneamente una reducción de la inflamabilidad de la vegetación residual, la consecución de la fracción de cabida cubierta referida se obtendrá tratando las diferentes especies conforme a la secuencia y procedimiento siguiente:

- a) Especies incluidas en el grupo de muy inflamables.
- b) Especies no incluidas en el grupo de media y baja inflamabilidad.
- c) Brotes y ramas laterales de las especies incluidas en el grupo de media y baja inflamabilidad.
- d) Especies incluidas en el grupo de media y baja inflamabilidad.
- e) Finalmente las especies protegidas no incluidas en el grupo de muy inflamables.

3. Adicionalmente, se eliminarán todas las partes aéreas muertas de matorrales, arbustos o árboles que permanezcan en la calle.

4. Asimismo, al objeto de evitar, en caso de incendio, que éste se transmita a copas, así como para posibilitar la transitabilidad de las calles, se adoptarán las siguientes medidas adicionales:

a) Todos los árboles que cumplan con las distancias de tratamiento, definida en el artículo 7, y que por tanto permanezcan en la calle, deberán ser podados en los 2/3 de su altura desde la base de los mismos.

b) En su caso, y al objeto de facilitar la transitabilidad de la calle, previo a la poda, se talarán de forma selectiva los árboles y arbustos necesarios para que no exista tangencia de copas y la fracción de cabida cubierta, referida a árboles y arbustos, sea inferior al 50%.

5. Mediante la indemnización correspondiente, los propietarios de los terrenos están obligados a permitir la realización de los tratamientos preceptivos de la vegetación situada en la calle o zona de protección de la línea.

6. Todos los tratamientos recogidos en el título II de la presente Instrucción serán selectivos y, en su caso, tenderán a conseguir fracciones de cabida cubierta situadas en el entorno inmediato inferior de las consideradas como máximas, no admitiéndose en ningún caso desbroces o

talas a hecho o matarrasa que no vengan obligadas por la necesidad de garantizar la distancia de seguridad entre los conductores y la vegetación.

7. La madera y restos de vegetación obtenidos de los tratamientos serán retirados de la zona, triturados o astillados. En el caso de retirada de los restos, será necesario acreditar documentalmente que los mismos tienen un destino legalmente autorizado. La madera y residuos también podrán dejarse a disposición de los propietarios de los terrenos, siempre y cuando estos últimos se responsabilicen de su adecuada retirada. En cualquier caso, cuando se trate de coníferas, la madera y restos de diámetro superior a 4 centímetros habrán de estar retirados, triturados o astillados en un plazo inferior a dos meses desde el momento del tratamiento.

8. No obstante lo anterior, en aquellas líneas que cumplan las prescripciones especiales a), b) y d), relativas a carga de rotura de conductores, apoyos, herrajes y aisladores, de las recogidas en el punto 5.3 de la ITC-LAT 07, no serán preceptivos los tratamientos sobre la vegetación dirigidos a minimizar los efectos que pudieran derivarse de la rotura o caída a tierra de los conductores, esto es, no será necesario actuar sobre la vegetación de la calle no afectada por las restricciones derivadas de la distancia de seguridad frente a descargas disruptivas entre los conductores y la vegetación.

9. El titular de la línea quedará exonerado de la realización de los tratamientos sobre la vegetación dirigidos a minimizar los efectos que pudieran derivarse de la rotura o caída a tierra de los conductores, una vez que se cumplan las prescripciones especiales requeridas, y previa presentación, a los servicios territoriales de la administración de la Generalitat con competencias en materia forestal, de un certificado, firmado por técnico competente, en el que se indique que la línea cumple las prescripciones especiales a), b) y d) de las recogidas en el punto 5.3 de ITC-LAT 07.

## TÍTULO IV. Revisiones y mantenimientos periódicos

### CAPÍTULO I. Revisiones

#### **Artículo 10. Periodo de revisión**

Las revisiones de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos que discurran por terrenos forestales de la Comunitat Valenciana se realizarán con una recurrencia inferior o igual a tres años.

#### **Artículo 11. Revisiones**

1. Las revisiones se realizarán de forma visual y termográfica para comprobar el estado de las mismas y de la vegetación colindante.

2. En cada revisión se comprobará, como mínimo:

a) Que las líneas no manifiesten deterioro alguno por agotamiento o desgaste, o como consecuencia de alguna agresión adicional que pueda suponer la rotura o caída a tierra de los conductores.

b) Que no exista ningún árbol que pueda caer sobre la línea o en las proximidades de la misma.

c) Que se cumplen las distancias de seguridad frente a descargas disruptivas entre los conductores y la vegetación.

d) En aquellas líneas que no cumplan las prescripciones especiales a), b) y d), relativas a carga de rotura de conductores, apoyos, herrajes y aisladores, de las recogidas en el punto 5.3 de la ITC-LAT 07, que la calle no ha dejado de ser transitable a pie como consecuencia de una excesiva ocupación de la misma por árboles y arbustos.

3. En caso de que no se cumplan las condiciones mínimas de seguridad establecidas en la presente Instrucción se actuará de manera adecuada para que, en un plazo inferior a 90 días, vuelvan a estar de conformidad con lo establecido.

4. La existencia de graves deficiencias respecto al riesgo de rotura o caída a tierra de los conductores, la presencia de algún árbol con manifiesto riesgo de caer sobre la línea o el incumplimiento de las distancias de seguridad frente a descargas indicadas en el artículo 5 de la presente Instrucción, requerirá una subsanación inmediata del defecto, notificando con posterioridad lo actuado a los servicios territoriales de la administración de la Generalitat con competencias en materia forestal.

## CAPÍTULO II. Mantenimiento

**Artículo 12. Mantenimiento periódico de la línea**

1. Con carácter general, los tratamientos integrales de la zona de protección de las líneas se efectuarán con una recurrencia inferior o igual a 6 años.

2. Este mantenimiento consistirá en actuar sobre el material vegetal para que se cumplan las normas de seguridad recogidas en el título II, y en su caso en el título III, de la presente Instrucción.

3. El plazo de mantenimiento podrá ser modificado a la baja por los servicios territoriales de la administración con competencias en materia forestal cuando las características de la vegetación o ambientales de una zona así lo aconsejen. Dicha modificación ha de ser motivada y se dictará previa audiencia de la entidad titular de la línea.

4. Todo ello sin perjuicio de los mantenimientos de la propia instalación eléctrica, que habrán de ajustarse a su normativa específica en cuanto a periodos y procedimientos.

**Artículo 13. Registro cartográfico de la red y plan general de mantenimiento**

1. El titular de las líneas entregará en soporte digital compatible un registro cartográfico de las líneas eléctricas que circulan por terrenos forestales de la Comunitat Valenciana. En dicho registro deben estar recogidos los siguientes aspectos:

- a) Relación de todas las líneas eléctricas de las que es titular.
- b) Nomenclatura de las mismas.
- c) Tensión nominal.
- d) Trazado.
- e) Tipos de apoyos.
- f) Descripción estructural de la vegetación circundante a las líneas.
- g) Plan general de mantenimiento para las líneas.

2. Toda la información facilitada por los titulares tendrá un carácter estrictamente confidencial, evitando su utilización para fines distintos de los recogidos en la presente Instrucción y su cesión a terceros sin la autorización expresa por escrito del emisor de la información.

**Artículo 14. Plan de mantenimiento anual**

1. El titular de las líneas eléctricas deberá presentar anualmente ante los servicios territoriales de la administración de la Generalitat con competencias en materia forestal, antes del 15 de noviembre del año anterior, el plan de mantenimiento anual, acompañado de la correspondiente cartografía en soporte digital compatible, en el que aparecerán las actualizaciones programadas. Como parte integrante del plan se incluirá la documentación correspondiente al artículo 4 del Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell, por el que aprobó el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terrenos forestales o en sus inmediaciones.

2. Dicho plan, una vez aprobado por los servicios territoriales de la administración de la Generalitat con competencias en materia forestal, habilitará al titular de la línea para realizar los tratamientos en él recogidos. Cualquier variación del mismo requerirá su correspondiente aprobación por parte de los referidos Servicios.

Si transcurridos dos meses desde la entrada del plan de mantenimiento anual, o modificación del mismo, en el Registro de los servicios territoriales de la administración de la Generalitat con competencias en materia forestal, no se hubiera efectuado notificación de ningún tipo de resolución sobre el mismo, se entenderá que el plan está aprobado.

**Artículo 15. Controles**

1. Después de cada mantenimiento periódico, así como después de cada revisión, se realizará un informe certificativo describiendo las actividades realizadas, así como las posibles incidencias ocurridas. El titular de la línea eléctrica conservará dicho informe a disposición de los órganos competentes de la administración.

2. Tanto los planes de mantenimiento como los informes certificativos serán realizados por técnicos competentes.

## ANÁLISIS JURÍDICO

Esta disposición está afectada por:

Corregida por:

- **CORRECCIÓN de errores del Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural. [2015/8441] (DOGV núm. 7648 de 02.11.2015) Ref. Base Datos 008505/2015**

Desarrollada o Complementada por:

- **DECRETO 214/2015, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se regula la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos en el ámbito de la Comunitat Valenciana. [2015/9501] (DOGV núm. 7663 de 23.11.2015) Ref. Base Datos 009101/2015**

Modificada por:

- **DECRETO 80/2016, de 1 de julio, del Consell, de modificación del Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural. [2016/5207] (DOGV núm. 7822 de 06.07.2016) Ref. Base Datos 004927/2016**
- **DECRETO 73/2017, de 2 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, por el que aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural. [2017/5044] (DOGV núm. 8060 de 12.06.2017) Ref. Base Datos 005097/2017**
- **DECRETO 181/2018, de 5 de octubre, del Consell, de modificación del Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, por el que aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural. [2018/10013] (DOGV núm. 8413 de 30.10.2018) Ref. Base Datos 009775/2018**